

## CUMPLIMIENTO EN CHILE DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

*Hugo Llanos Mansilla*

Profesor de la Cátedra de Derecho Internacional Público  
de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

La Carta de las Naciones Unidas, en su Capítulo VII, se refiere a la acción que puede adoptar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión.

Señala el art. 39 que el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los arts. 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Establece el art. 40 que, a fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el art. 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzguen necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Señala el art. 41 de la Carta de las Naciones Unidas que el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el art. 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la seguridad internacional. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas (art. 42).

Indica el art. 48 que la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por alguno de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Por su parte, el art. 25 de la Carta establece que los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Las decisiones que adopta, pues, el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, impliquen o no el uso de la fuerza armada, tienen carácter obligatorio para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Chile, miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas, desde su creación en 1945, está obligado a cumplir, en consecuencia, con las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en uso de las facultades que le confiere el Capítulo VII de la Carta.

¿Cómo cumple nuestro país con dichas decisiones?

La Constitución Política de la República de Chile señala en su art. 32 N° 8 que son atribuciones especiales del Presidente de la República:

“N° 8. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes;”.

Y agrega en su N° 17:

“N° 17. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el art. 50 N° 1...”.

Y el art. 50, al señalar las atribuciones exclusivas del Congreso, indica en el N° 1), lo siguiente:

“Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.”.

¿Cómo se han incorporado, en la práctica, al ordenamiento jurídico chileno las decisiones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?

#### 1. SANCIONES CONTRA RHODESIA DEL SUR

La Resolución N° 232, de 1966, del Consejo de Seguridad adoptada en conformidad a los arts. 39 y 41 de la Carta, decidió que todos los Estados Miembros de Naciones Unidas

“impedirán:

a) la importación en su territorio de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y productos elaborados de carne, y cueros y pieles procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la presente Resolución;

b) todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promuevan o tiendan a promover la exportación de dichos productos desde Rhodesia del Sur, y todas las transacciones efectuadas por sus nacionales o en su territorio respecto de cualquiera de dichos productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la presente Resolución, incluyendo en especial cualquiera transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones”.

Se prohibió, asimismo, el transporte en barcos o aeronaves de cualquiera de los productos señalados, procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de este país después de la fecha de la Resolución N° 232.

La Resolución agrega que se deberán impedir las actividades desarrolladas por los nacionales o en los territorios de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que promuevan o tiendan a promover la venta o envío a Rhodesia del Sur de armas, municiones de todas clases, aviones militares y equipos y materiales para la fabricación de armas y municiones en dicho país.

La forma como Chile cumplió en la práctica con esta Resolución fue mediante una decisión del Comité Ejecutivo del Banco Central, el que, mediante Circular N° 813, de fecha 9 de febrero de 1967, acordó prohibir el intercambio directo o indirecto con Rhodesia del Sur, con excepción de alimentos, medicinas y equipos que por razones humanitarias podían ser enviados a ese país.

La decisión del Comité Ejecutivo del Banco Central fue efectuada luego de haberse pedido una autorización al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que la otorgó mediante la dictación del Decreto Supremo N° 740, de fecha 14 de junio de 1967<sup>1</sup>.

La intervención del Ministerio de Economía fue provocada por la Delegación de Chile ante las Naciones Unidas –Oficio N° 133 de 1967–, que estimó insuficiente la Circular del Banco Central, atendida la amplitud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Consideró pertinente la dictación de un Decreto Supremo que pusiera en vigencia todas las prohibiciones contempladas en esta Resolución.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante un Informe de fecha 12 de mayo de 1967<sup>2</sup>, coincidió con la sugerencia dada por la Delegación de Chile ante las Naciones Unidas, manifestando que la citada Circular del Banco Central, dirigida a los bancos comerciales del país, solamente se refería a una parte de la Resolución de las Naciones Unidas y no cubría otras prohibiciones incorporadas en esta Resolución. En consecuencia, afirmaba que Chile había dado un cumplimiento parcial e incompleto a la Resolución mencionada.

Dicha Resolución se fundamenta en los arts. 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas. Una vez que el Consejo de Seguridad ha determinado la amenaza o quebrantamiento de la paz, las sanciones que establezca adquieren un carácter obligatorio para los Estados Miembros, ya que el art. 25 de la Carta señala: “Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir

<sup>1</sup> Ver Anexo 1.

<sup>2</sup> Hugo LLANOS MANSILLA, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo I, 1981, pp. 445-446, Editorial Jurídica de Chile.

las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta". En consecuencia, una vez que el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, como lo sucedido en el presente caso, y haya decidido "qué medidas serán tomadas de conformidad con los arts. 412...", a fin de restablecer el orden internacional violado, dichas sanciones, al tenor de lo dispuesto en el art. 25 son obligatorias, por lo que Chile no podría jurídicamente sustraerse de su cumplimiento íntegro y oportuno.

Así lo entendió el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al fundamentar su Decreto Supremo N° 740 de 14 de junio de 1967, en el art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas e incorporar en su texto todas las prohibiciones contenidas en la Resolución N° 232, de 1966, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

## 2. SANCIONES CONTRA IRAK

Mediante la Resolución N° 661/90, de 1990, el Consejo de Seguridad decidió adoptar diversas medidas contra el régimen de Irak.

En cumplimiento de dicha Resolución, el Gobierno de Chile dictó el Decreto Supremo N° 808, de 8 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de octubre de 1990, mediante el cual nuestro país declara que dará íntegro cumplimiento a la mencionada Resolución del Consejo de Seguridad que aplica sanciones a Irak, todo en virtud de lo dispuesto en los arts. 50 N° 1 de la Constitución Política de la República, y 25, 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

Establece así que las autoridades y organismos chilenos deberán impedir las actividades a que se refiere dicha Resolución, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Decide que todos los Estados impedirán:

- a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios de Irak o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente Resolución;
- b) Todas las actividades de sus nacionales o sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el trasbordo de cualesquiera productos o bienes de Irak o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios de Irak o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente Resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos de Irak o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;
- c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos y, en circunstancias humanitarias especiales, los alimentos a cualquier persona o entidad en Irak o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en Irak

o Kuwait, o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro o la utilización de esos productos o bienes;

d) Decide que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del Gobierno de Irak, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en Irak o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan a disposición de ese Gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos a personas o entidades que se encuentren en Irak o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias especiales, los alimentos”.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó una nueva Resolución contra Irak: la N° 670, de 1990.

El Gobierno de Chile, a fin de dar cumplimiento a esta Resolución, dictó el Decreto Supremo N° 1.139, de fecha 30 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1990, mediante el cual reiteró la observancia estricta de la Resolución N° 661, de 1990, y confirma que ésta se aplica a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves.

Se invocan al efecto los arts. 32 N° 8, y 50 N° 1 de la Constitución Política de la República, y arts. 25, 39, 41 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas.

Se declara que las Autoridades y Organismos Públicos, actuando en la órbita de sus atribuciones, velarán para que se cumplan los objetivos de la Resolución 670/90<sup>3</sup>.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió aplicar nuevas sanciones económicas en contra de Irak, aprobando al respecto la Resolución N° 778, de 1992, que reafirma su preocupación sobre el hecho de que Irak continúa negándose a cumplir con las obligaciones que le ha impuesto en diversas Resoluciones anteriores —en especial las N°s. 706, de 1991, y 712, de 1991 que establecen un mecanismo para suministrar socorro humanitario a la población iraquí—, y sobre el estado de nutrición y salud de la población civil y el riesgo de su ulterior deterioro.

El Gobierno de Chile dio cumplimiento a esta nueva Resolución, dictando al efecto el Decreto Supremo N° 772, de fecha 8 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 1993.

Invoca, al efecto, el art. 32 N°s. 8 y 17 de la Constitución Política de la República, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>4</sup>.

Mediante este Decreto, el Gobierno de Chile establece que las autoridades y órganos públicos del Estado velarán porque, en la órbita de sus atribuciones, se cumpla con lo dispuesto en la mencionada Resolución<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Ver la parte dispositiva de esta Resolución en el Anexo 2.

<sup>4</sup> Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1978.

<sup>5</sup> Ver la parte dispositiva de esta Resolución en el Anexo 3.

## 3. SANCIONES CONTRA YUGOSLAVIA

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 713, de 1991, impuso un embargo general contra Yugoslavia, preocupado por los combates desarrollados en este país que amenazan la paz y seguridad internacionales.

El Gobierno chileno dio cumplimiento a dicha Resolución, invocando los arts. 32 N° 8, y 50 N° 1 de la Constitución Política de la República y 25, 39, 41 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas.

Se establece en el Decreto respectivo N° 1.289, de fecha 7 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1991, que el Gobierno de Chile dará su total cumplimiento a la Resolución N° 713, en virtud de la cual se impone un embargo general y completo a todas las entregas de armamento y pertrechos militares a Yugoslavia.

Se declara que las Autoridades y Organos Públicos pertinentes adoptarán todos aquellos mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de la citada Resolución. Esta, en su N° 6, decide con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad aprobó una nueva Resolución contra Yugoslavia, la N° 757, de 1992, a la que el Gobierno de Chile dio igualmente cumplimiento, dictando al efecto el Decreto Supremo N° 703, de fecha 3 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial del 13 de junio de 1992.

En la citada Resolución el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados deberán tomar diversas medidas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con el objeto de hacer efectivas las sanciones económicas, diplomáticas, de transporte, científicas, técnicas, culturales y deportivas<sup>6</sup>.

El Consejo de Seguridad aprobó luego las Resoluciones N°s. 760 y 787, ambas de 1992, las que fueron cumplidas por el Gobierno de Chile mediante los siguientes Decretos Supremos: N° 787, de fecha 2 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1992, y N° 1.424, de fecha 3 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial del 18 de mayo de 1993<sup>7</sup>.

El primero ordena el cumplimiento de la Resolución 757, en cuya parte dispositiva se consigna, luego de recordarse las Resoluciones 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, 757 (1992) de 8 de junio de 1992 y en particular el párrafo 7 de la Resolución 752 (1992), en que subrayó la necesidad urgente de asistencia humanitaria y apoyó plenamente los esfuerzos que se estaban haciendo por proporcionar ayuda humanitaria a todas las víctimas del conflicto y actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decide que las

<sup>6</sup> Ver en el Anexo 4 la parte dispositiva de la mencionada Resolución 757.

<sup>7</sup> Por Decreto Supremo N° 778, del 8 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 1993, el Gobierno de Chile ordenó el cumplimiento de la Resolución N° 820 de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas "que condena una vez más todas las violaciones del derecho internacional humanitario" y condena toda apropiación de territorio por la fuerza y la práctica de "depuración étnica".

prohibiciones enunciadas en el párrafo 4 (c) de la Resolución 757 (1992) relativas a la venta o suministro a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de productos o bienes, excluidos los suministros médicos y los alimentos, y las prohibiciones contra las transacciones financieras conexas que figuran en la Resolución 757 (1992), no se aplicarán a los productos o bienes destinados a subvenir necesidades humanitarias esenciales.

El Decreto Supremo N° 1.424 ordena el cumplimiento de la Resolución 787<sup>8</sup>.

#### 4. SANCIONES CONTRA SOMALIA

En 1992 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impuso un embargo en contra de Somalia, mediante la Resolución N° 733, alarmado por las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados, resultantes del conflicto en el país.

El Gobierno de Chile ordenó su cumplimiento mediante el Decreto N° 117 de fecha 29 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial del 3 de abril de 1992.

En su parte resolutive -N° 5-, la mencionada Resolución decide, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Estados, con el objeto de establecer la paz y la estabilidad en Somalia, apliquen inmediatamente un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.

#### 5. SANCIONES CONTRA LIBERIA

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, preocupado por la situación en Liberia, que constituía una grave amenaza para la paz y seguridad internacionales, particularmente en el África Sudoccidental, y haciendo uso de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, adoptó la Resolución N° 788, de 1992, que el Gobierno de Chile dio cumplimiento mediante la dictación del Decreto Supremo N° 1.423, de fecha 3 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 1993.

La citada Resolución ordenó un embargo general y completo de envío de armas y equipo militar a Liberia.

El Gobierno de Chile, para la dictación del mencionado Decreto, se basó en los arts. 32 N° 8 y 50 N° 1 de la Constitución Política de la República, en los arts. 25, 39, 41 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones. La Resolución 788 decidió, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, a los efectos de restablecer la paz y la estabilidad en Liberia, todos los Estados pongan en práctica de inmediato un embargo general y completo de todos los envíos de armas y equipos militares a ese país, hasta que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

<sup>8</sup> Ver en el Anexo 5 parte dispositiva de esta Resolución.

## 6. SANCIONES CONTRA HAITI

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en relación a la situación planteada en Haití, aprobó, en 1993, la Resolución N° 841, mediante la cual se adoptaron diversas medidas de orden económico contra dicho país.

El Gobierno de Chile, visto lo dispuesto en los arts. 32 N° 8 y 50 N° 1 de la Constitución Política de la República, los arts. 25, 39, 41 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas y el Decreto Ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dictó el Decreto Supremo N° 709, de fecha 24 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1993, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución 841<sup>9</sup>.

Por su parte, los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos habían aprobado anteriormente las Resoluciones 1/91 y 2/91 del 3 y 8 de octubre de 1991, en las cuales se exhortaba a los Estados Miembros de la Organización a abstenerse de otorgar asistencia militar, policial o de seguridad a Haití, así como proceder al congelamiento de los activos de ese país y aplicarle un embargo comercial.

A fin de dar cumplimiento a las citadas Resoluciones, el Gobierno de Chile, en uso de las facultades que le otorgan los arts. 32 N° 8 y 50 N° 1 de la Constitución Política de la República y los arts. 2, 3, 22 y 60 de la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>10</sup>, promulgó el Decreto Supremo N° 1.342, de fecha 17 de octubre de 1991, que fue publicado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1992.<sup>11</sup>

Posteriormente, el Consejo de Seguridad aprobó, en 1994, la Resolución N° 917, en la que reafirma que el objetivo de las comunidad internacional sigue siendo el restablecimiento de la democracia en Haití y el pronto regreso del Presidente legítimamente electo, Jean-Bertrand Aristide.

El Gobierno de Chile dio cumplimiento a dicha Resolución en uso de las facultades establecidas en el art. 32 N° 8 y 17 de la Constitución Política de la República, los arts. 25, 39, 41 y 48 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el D.F.L. 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 668, de fecha 11 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial del 17 de junio de 1994<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Ver en el Anexo 6 la parte dispositiva de esta Resolución.

<sup>10</sup> El art. 2 se refiere a los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos; el art. 3 reafirma los principios de los Estados Americanos; el art. 22 indica que las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adoptan para el mantenimiento de la paz y seguridad no constituyen violación de los principios enunciados en los arts. 18 y 20; y el art. 60 se refiere a la convocatoria para la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros

<sup>11</sup> Ver en el Anexo 7 las citadas Resoluciones

<sup>12</sup> Ver en el Anexo 8 la parte dispositiva de la Resolución N° 917.

ANEXO I

DECRETO SUPREMO N° 740, 14 DE JUNIO DE 1967.  
SANCIONES CONTRA RHODESIA DEL SUR

*Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

*Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

Da cumplimiento a la Resolución N° 232, de 1966, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

“Santiago, 14 de junio de 1967.— Hoy se decretó lo que sigue:  
Núm. 740.— Teniendo presente:

Que por resolución N° 232, de 1966, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas dispuso que los Estados Miembros debían impedir una serie de actividades de los nacionales de los países signatarios, en razón de las sanciones que se le impusieron a Rhodesia del Sur, en conformidad a los arts. 39 y 41 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

Que por circular N° 813, de 9 de febrero de 1967, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile acordó prohibir el intercambio comercial directo o indirecto con Rhodesia del Sur;

Que por oficio N° 133, de 3 de marzo de 1967, la Delegación chilena ante las Naciones Unidas ha estimado que la resolución del Banco Central, que se refiere al aspecto comercial, no cubre en toda su amplitud lo resuelto por el Consejo de Seguridad;

Que el art. 25 de la Carta obliga a los Estados Miembros a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad;

Que ha sido política tradicional de Chile el irrestricto respeto a los tratados y convenios internacionales, libremente suscritos; y

Vistos: las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ya citadas; el oficio N° 818, de 2 de junio de 1967, del Banco Central de Chile, y el informe N° 49, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

*Decreto:*

1° El Gobierno de Chile declara que dará íntegro cumplimiento a la resolución N° 232, de 1966, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que aplica sanciones a Rhodesia del Sur.

2° En consecuencia, las autoridades chilenas, cada una dentro de la esfera de sus respectivas competencias, deberán impedir las actividades a que se refiere la resolución N° 238, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“a) la importación en su territorio de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y productos elaborados de carne, y cueros y pieles procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la presente resolución;

“b) todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promuevan o tiendan a promover la exportación de dichos productos desde Rhodesia del Sur, y todas las transacciones efectuadas por sus nacionales o en su territorio respecto de cualquiera de dichos productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la presente resolución, incluyendo en especial cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones;

“c) el transporte en barcos o aeronaves de cualquiera de estos productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la presente resolución;

“d) todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promuevan o tiendan a promover la venta o envío a Rhodesia del Sur de armas, municiones de todas clases, aviones militares, vehículos militares, y equipo y materiales para la fabricación de armas y municiones en Rhodesia del Sur;

“e) todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promuevan o tiendan a promover el suministro a Rhodesia del Sur de cualesquiera otros aviones o vehículos motorizados, así como de equipo o materiales para la manufactura, montaje o mantenimiento de aviones o vehículos motorizados en Rhodesia del Sur; el transporte en barcos o aeronaves de su matrícula de cualquiera de estos productos con destino a Rhodesia del Sur; y todas las actividades desarrolladas por sus nacionales o en su territorio que promuevan o tiendan a promover la manufactura o el montaje de aviones o vehículo motorizados en Rhodesia del Sur;

“f) la participación en su territorio o en territorios bajo su administración o en instalaciones de transporte terrestre o aéreo o por nacionales o barcos de su matrícula en el abastecimiento de petróleo o productos del petróleo a Rhodesia del Sur; no obstante los contratos concertados o las diligencias concedidas antes de la fecha de la presente resolución”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese...”

#### ANEXO 2

RESOLUCION N° 670/90  
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.  
SANCIONES CONTRA IRAK

“Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Exhorta a todos los Estados a que cumplan su obligación de velar por la observancia estricta y cabal de la resolución 661 (1990) y, en particular, de sus párrafos 3, 4 y 5;

2. Confirma que la resolución 661 (1990) se aplica a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves;

3. Decide que ningún Estado, con prescindencia de que existan derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias o permisos concertados o concedidos antes de la fecha de la presente resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento al Irak o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos, en circunstancias humanitarias y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y de conformidad con la resolución 666 (1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos o exclusivamente al UNIIMOG;

4. Decide además que ningún Estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en el Irak o Kuwait, cualquiera sea el Estado en que esté registrada, sobrevuele su territorio a menos que:

a) La aeronave aterrice en un aeropuerto designado por ese Estado fuera del Irak o Kuwait a fin de que pueda ser inspeccionada para cerciorarse de que no transporte un cargamento en transgresión de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución, y para estos efectos la aeronave podrá ser detenida todo el tiempo que sea necesario; o

b) El vuelo de que se trate haya sido aprobado por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990); o

c) Las Naciones Unidas hayan certificado que el vuelo se realiza exclusivamente para los fines del UNIIMOG;

5. Decide que cada Estado adoptará todas las medidas necesarias para velar porque ninguna aeronave registrada en su territorio o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio deje de cumplir las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

6. Decide además que todos los Estados notificarán en forma oportuna al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) sobre todo vuelo entre su territorio y el Irak o Kuwait al que no se aplique el requisito del aterrizaje previsto en el párrafo 4 supra, así como sobre el propósito de dicho vuelo;

7. Exhorta de todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Chicago, para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución;

8. Exhorta a todos los Estados a que detengan a todo barco de matrícula iraquí que entre en sus puertos y que sea o haya sido utilizado en violaciones de la resolución 661 (1990) o a que nieguen a esos barcos el ingreso en sus puertos, excepto en circunstancias que el derecho internacional reconozca como necesarias para la salvaguardia de vidas humanas;

9. Recuerda a todos los Estados las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y

sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) acerca de esos bienes;

10. Exhorta a todos los Estados a que proporcionen al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) información relativa a las medidas que hayan adoptado para el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución;

11. Afirma que las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas deberán adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

12. Decide que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución por un Estado o sus nacionales, o a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado a fin de impedir tal incumplimiento.

13. Reafirma que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a Kuwait y que el Irak, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al art. 148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves”.

#### ANEXO 3

RESOLUCION N° 778/92  
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.  
SANCIONES CONTRA IRAK

“Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que todos los Estados en que haya fondos del Gobierno del Irak, o de sus órganos, empresas u organismos estatales, que representen ingresos por ventas de petróleo o productos petrolíferos iraquíes, pagados por el comprador o en su nombre el 6 de agosto de 1990 o después de esa fecha, procederán a la brevedad posible a transferir tales fondos, o sumas equivalentes, a la cuenta con garantía bloqueada establecida en las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) con la salvedad de que este párrafo no requerirá que Estado alguno proceda a transferir tales fondos por encima de 200 millones de dólares o proceda a transferir más del 50 por ciento del total de los fondos transferidos o contribuidos conforme a los párrafos 1, 2 y 3 de la presente Resolución y con la salvedad adicional de que los Estados podrán excluir de la aplicación del presente párrafo cualesquiera fondos que ya hubieran sido entregados a un demandante o proveedor antes de la aprobación de la presente Resolución, o cualesquiera otros fondos sujetos a derechos de terceros o exigidos para satisfacer tales derechos en el momento de la aprobación de la presente Resolución;

2. Decide que todos los Estados en los que haya petróleo o productos petrolíferos de propiedad del gobierno del Irak, o de sus órganos, empresas u organismos estatales, adoptarán todas las medidas factibles para comprar o disponer la venta de tal petróleo o productos petrolíferos a valores de mercado justos y a continuación para transferir a la brevedad posible las sumas recaudadas a la cuenta con garantía bloqueada establecida en las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991);

3. Insta a todos los Estados a que aporten fondos de otras fuentes a la cuenta de garantía bloqueada tan pronto como sea posible;

4. Decide que todos los Estados proporcionarán al Secretario General cualquier información necesaria para la aplicación efectiva de la presente Resolución y que adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los bancos y otras entidades y personas proporcionen toda la información necesaria pertinente para identificar los fondos a que se refieren los párrafos 1 y 2 supra y los detalles de cualesquiera transacciones relacionadas con tales fondos o petróleo y productos petrolíferos, con miras a que tal información sea utilizada por todos los Estados y por el Secretario General en la aplicación efectiva de la presente Resolución;

5. Pide al Secretario General que:

A) Se cerciore del lugar en que se encuentran dichos petróleo y productos petrolíferos así como de sus cantidades y de las sumas recaudadas por ventas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de la presente resolución, valiéndose del trabajo ya realizado bajo los auspicios de la Comisión de Indemnización, e informe de los resultados al Consejo de Seguridad a la brevedad posible;

B) Se cerciore de los costos de las actividades de las Naciones Unidas relativos a la eliminación de armas de destrucción en masa, suministro de socorro humanitario en el Irak y demás operaciones de las Naciones Unidas especificadas en los párrafos 2 y 3 de la Resolución 706 (1991); y

C) Tome las siguientes medidas:

I) Transfiera al Fondo de Indemnización, de los fondos a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de la presente Resolución, el porcentaje mencionados en el párrafo 10 de la presente resolución, y

II) Utilice el remanente de los fondos a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente resolución para hacer frente a los gastos de las actividades de las Naciones Unidas relativos a la eliminación de armas de destrucción en masa, suministro de socorro humanitario en el Irak y demás operaciones de las Naciones Unidas especificadas en los párrafos 2 y 3 de la Resolución 706 (1991), teniendo en cuenta cualesquiera preferencias que expresen los Estados que transfieran o contribuyan fondos en cuanto a la asignación de fondos entre estos propósitos.

6. Decide que, mientras tengan lugar exportaciones de petróleo conforme al sistema establecido en las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) o hasta el levantamiento final de sanciones en virtud del párrafo 22 de la Resolución 687 (1991), la aplicación de los párrafos 1 a 5 de la presente resolución quedará

suspendida y todas las sumas procedentes de esas exportaciones de petróleo serán transferidas inmediatamente por el Secretario General, en la moneda en que se hubiera hecho la transferencia a la cuenta con garantía bloqueada, a las cuentas de los Estados de los que se hayan proporcionado fondos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de la presente resolución, en la medida necesaria para reemplazar plenamente las sumas así proporcionadas (junto con el interés aplicable); y que, de ser necesario para este propósito, cualesquiera otros fondos remanentes en la cuenta con garantía bloqueada se transferirán similarmente a esas cuentas o Estados con la salvedad, sin embargo, de que el Secretario General podrá retener y utilizar cualesquiera fondos urgentemente requeridos para los propósitos mencionados en el apartado II) del inciso C) del párrafo 5 de la presente resolución;

7. Decide que la aplicación de la presente resolución no tendrá efecto alguno sobre los derechos, deudas y pretensiones existentes con respecto a los fondos con anterioridad a su transferencia a la cuenta con garantía bloqueada; y que las cuentas de las que se hubieran transferido dichos fondos se mantendrán abiertas para volver a transferir los fondos en cuestión;

8. Reafirma que la cuenta con garantía bloqueada a que se hace referencia en la presente resolución, al igual que el Fondo de Indemnización, disfruta de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, incluida la inmunidad frente a procedimientos legales o cualquier forma de embargo, caución o ejecución; y que no se estimará demanda alguna a instancias de persona u órgano alguno en relación con cualquier medida tomada en cumplimiento o aplicación de la presente resolución;

9. Pide el Secretario General que vuelva a pagar, con cualesquiera fondos disponibles en la cuenta de garantía bloqueada, cualquier suma transferida en virtud de la presente resolución a la cuenta o Estado de que fue transferida, si en cualquier momento él determina que la transferencia no había sido de fondos sujetos a la presente resolución. El Estado cuyos fondos fueron transferidos podrá solicitar que se proceda a tal determinación;

10. Confirma que el porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y productos petrolíferos del Irak para contribución al Fondo de Indemnización será, a los fines de la presente resolución y las exportaciones de petróleo o productos petrolíferos sujetos al párrafo 6 de la Resolución 692 (1991), el mismo que el porcentaje decidido por el Consejo de Seguridad en el párrafo 2 de la Resolución 705 (1991), hasta el momento en que el Consejo de Administración del Fondo de Indemnización decida otra cosa;

11. Decide que ningún otro activo iraquí será entregado a los fines establecidos en el párrafo 20 de la Resolución 687 (1991) salvo a la subcuenta de la cuenta con garantía bloqueada, establecida de conformidad con el párrafo 8 de las Resoluciones 712 (1991) o directamente a las Naciones Unidas para actividades humanitarias en el Irak;

12. Decide que, a los fines de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes, la expresión "productos petrolíferos" no incluye los derivados petroquímicos;

13. Pide a todos los Estados que cooperen plenamente en la aplicación de la presente resolución;

14. Decide seguir examinando la cuestión”.

#### ANEXO 4

RESOLUCION N° 757/92  
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.  
SANCIONES CONTRA YUGOSLAVIA

“Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

1. *Condena el hecho de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), no hayan tomado medidas eficaces para cumplir lo dispuesto en la resolución 752 (1992);*

2. *Exige que todo elemento del ejército croata que se encuentre aún en Bosnia y Herzegovina proceda sin demora con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 752 (1992);*

3. *Decide que todos los Estados deberán tomar las medidas que se exponen a continuación, que permanecerán en vigor hasta que el Consejo de Seguridad determine que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), han tomado medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 752 (1992);*

4. *Decide que todos los Estados impedirán:*

a) *La importación a sus territorios de todos los productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que sean exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución;*

b) *Todas las actividades de sus nacionales o que se lleven a cabo en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques o aeronaves de sus pabellones o en sus territorios de productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para atender a esas actividades o transacciones;*

c) *La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques o aeronaves con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos, sobre los que se notificará al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), a*

cualquier persona o entidad en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o dirigidos desde ésta, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;

5. Decide que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de dichas autoridades o de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera de esos fondos a personas o entidades que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y de alimentos;

6. Decide que las prohibiciones que aparecen en los párrafos 4 y 5 supra no se aplicarán al transbordo por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de mercancías y productos originados fuera de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) únicamente a los fines del transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

7. Decide que todos los Estados:

a) Negarán permiso a cualquier aeronave para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo si su destino fuera la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o si hubiera partido de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a menos que el vuelo de que se trate hubiera sido aprobado, por razones humanitarias o de otro tipo en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo, por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

b) Prohibirán que sus nacionales o entidades que operen en su territorio proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves registradas en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o explotadas por entidades o en nombre de entidades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), proporcionen repuestos para dichas aeronaves, extiendan certificados de aeronavegabilidad a dichas aeronaves, paguen nuevos reclamos encuadrados dentro de contratos seguros existentes y suministren nuevos seguros directos a dichas aeronaves;

8. Decide que todos los Estados:

a) Reducirán el nivel del personal de sus misiones diplomáticas y puestos consulares en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

b) Tomarán las medidas necesarias para evitar que participen en acontecimientos deportivos en su territorio personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

c) Suspenderán la cooperación científica y técnica y los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados oficialmente por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que la representen;

9. Decide que todos los Estados, así como las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tomarán las medidas necesarias para que no se someta ninguna demanda a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona que presente su demanda por conducto o para beneficio de cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en relación con cualquier contrato u otra transacción cuya ejecución se viera afectada de resultados de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución y resoluciones conexas;

10. Decide que las medidas impuestas en virtud de la presente resolución no se aplicarán a las actividades relacionadas con la UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia o con la Misión de Observación de la Comunidad Europea, y que los Estados, partes y demás interesados cooperarán plenamente con la UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia y con la Misión de Observación de la Comunidad Europea y respetarán plenamente su libertad de movimiento y la seguridad de su personal;

11. Insta a todos los Estados, incluidos los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente en conformidad con las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional, cualquier contrato concertado o cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la presente resolución;

12. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 22 de junio de 1992 de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas en los párrafos 4 a 9 supra;

13. Decide que el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) se encargará de las siguientes tareas, además de las correspondientes al embargo de armamentos establecido en virtud de las resoluciones 713 (1991) y 727 (1992):

a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 12 supra;

b) Pedir a todos los Estados información adicional acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 4 a 9 supra;

c) Examinar toda la información que le presenten los Estados sobre casos de incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 4 a 9 supra y, a ese respecto, formular al Consejo recomendaciones sobre medios de aumentar su eficacia;

d) Recomendar medidas apropiadas en los casos de incumplimiento de las medidas impuestas con arreglo a los párrafos 4 a 9 supra y proporcionar periódicamente información al Secretario General para que la distribuya a todos los Estados Miembros;

e) Examinar y aprobar las directrices mencionadas en el párrafo 6 supra;

f) Examinar y adoptar rápidamente las decisiones del caso sobre las solicitudes de aprobación de vuelos por razones humanitarias o de otra índole de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo con arreglo al párrafo 7 supra;

14. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité en el desempeño de sus tareas y que para tal fin proporcionen la información que el Comité pueda recabar en cumplimiento de la presente resolución;

15. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de junio de 1992, y antes de esa fecha si lo considera apropiado, sobre la aplicación de la resolución 752 (1992) por todas las partes y otros sectores interesados;

16. Decide mantener en examen permanente las medidas impuestas con arreglo a los párrafos 4 a 9 supra con miras a determinar si esas medidas podrían suspenderse o darse por terminadas de cumplirse los requisitos establecidos en la resolución 752 (1992);

17. Exige que todas las partes y demás interesados establezcan de inmediato las condiciones necesarias para la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario a Sarajevo y otros lugares de Bosnia y Herzegovina, incluido el establecimiento de una zona de seguridad que abarque a Sarajevo y su aeropuerto, y que observen los acuerdos firmados en Ginebra el 22 de mayo de 1992;

18. Pide al Secretario General que siga interponiendo sus buenos oficios a fin de lograr los objetivos que figuran en el párrafo 17 supra, y lo invita a mantener en examen permanente cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para asegurar la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario;

19. Insta a todos los Estados a que respondan al Llamamiento Conjunto Revisado relativo a la asistencia humanitaria hecho a principios de mayo de 1992 por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y la Organización Mundial de la Salud;

20. Reitera el llamamiento formulado en el párrafo 2 de la resolución 752 (1992) de que todas las partes prosigan sus esfuerzos en el marco de la Confe-

rencia sobre Yugoslavia y que las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina reanuden sus conversaciones sobre disposiciones constitucionales para Bosnia y Herzegovina;

21. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión y examinar de inmediato, cuando quiera que sea necesario, medidas adicionales para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo”.

#### ANEXO 5

##### RESOLUCION N° 787/92 CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. SANCION CONTRA YUGOSLAVIA

“Profundamente preocupado también por la información sobre violaciones de las medidas establecidas en aplicación de su resolución 757 (1992), de 30 de mayo de 1992.

1. Hace un llamamiento a las partes en la República de Bosnia y Herzegovina para que estudien el anteproyecto de constitución como base para negociar un arreglo político del conflicto en ese país y para que prosigan las negociaciones relativas a las disposiciones constitucionales sobre la base del anteproyecto, con los auspicios de los Copresidentes del Comité Directivo, negociaciones que se desarrollarán en un período de sesiones continuado e ininterrumpido;

2. Reafirma que toda toma de territorio por la fuerza y toda práctica de “depuración étnica” es ilícita e inaceptable, y no se permitirá que afecte al resultado de las negociaciones sobre las disposiciones constitucionales para la República de Bosnia y Herzegovina; e insiste en que se permita a todas las personas desplazadas regresar en paz a sus antiguos hogares;

3. Reitera firmemente su llamamiento a todas las partes y a otros interesados para que respeten estrictamente la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, y afirma que no se aceptará ninguna entidad declarada unilateralmente ni arreglos impuestos con violación de esa integridad;

4. Condena el incumplimiento por todas las partes en la República de Bosnia y Herzegovina, y en particular por las fuerzas paramilitares de los serbios de Bosnia, de sus resoluciones anteriores, y exige que esas partes y todas las demás partes interesadas de la ex Yugoslavia cumplan inmediatamente las obligaciones que les incumben en virtud de esas resoluciones;

5. Exige que cesen inmediatamente todas las formas de injerencia externa en la República de Bosnia y Herzegovina, incluyendo la infiltración en el país de unidades y personal irregulares, y reafirma su determinación de tomar medidas contra todas las partes y otros interesados que no cumplan las disposiciones de la resolución 752 (1992) y de las demás resoluciones pertinentes, incluida la

exigencia de que todas las fuerzas, en particular los elementos del ejército croata, se retiren o queden sometidos a la autoridad del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, o sean licenciados o depongan las armas;

6. Hace un llamamiento a las partes en la República de Bosnia y Herzegovina para que cumplan sus compromisos de respetar una cesación inmediata de las hostilidades y para que celebren negociaciones, en un período de sesiones continuado e ininterrumpido del Grupo de Trabajo Militar Conjunto, para poner fin al asedio de Sarajevo y de otras ciudades y desmilitarizarlas, tras lo cual las armas pesadas quedarían sometidas a supervisión internacional;

7. Condena todas las violaciones del derecho humanitario internacional, incluyendo en particular la práctica de la "depuración étnica" y la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos a la población civil de la República de Bosnia y Herzegovina, y reafirma que se considerará responsables individualmente de esos actos a aquellos que los cometan o que ordenen su comisión;

8. Acoge con satisfacción el establecimiento de la Comisión de Expertos prevista en el párrafo 2 de su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, y pide a la Comisión que prosiga activamente sus investigaciones sobre las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y, en particular, la práctica de la "depuración étnica";

9. Decide, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y para lograr que los productos básicos y los artículos transportados a través de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no se desvíen con violación de la resolución 757 (1992), prohibir el transbordo de petróleo crudo, productos de petróleo, carbón, equipo relacionado con la energía, hierro, acero, otros metales, productos químicos, caucho, neumáticos, vehículos, aeronaves y motores de todo tipo, a menos que ese transbordo esté autorizado específicamente en cada caso por el comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), con arreglo a su procedimiento de no objeción;

10. Decide además, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todo buque en que una persona o empresa establecida en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que opere desde su territorio tenga intereses mayoritarios o que le otorguen su control será considerado, a los efectos de la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como buque de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), independientemente del pabellón que enarbole;

11. Insta a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para lograr que ninguna de sus exportaciones sea desviada a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) con violación de la resolución 757 (1992);

12. De conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a los Estados que, como naciones o por conducto de organis-

mos o acuerdos regionales, empleen todas las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que puedan ser necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener todo transporte marítimo hacia la región o desde ésta con el fin de inspeccionar y verificar las cargas y destinos y de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992);

13. Encomia los esfuerzos que despliegan los Estados ribereños que tratan de lograr el cumplimiento de las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992) en lo que se refiere a los envíos realizados por el Danubio y reafirma la responsabilidad de los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para lograr que el transporte por el Danubio se efectúe de conformidad con las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992), con inclusión de las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que puedan ser necesarias para detener ese transporte con el fin de inspeccionar y verificar la carga y el destino y de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992);

14. Pide a los Estados interesados que, como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, coordinen con el Secretario General entre otras cosas la presentación de informes al Consejo de Seguridad acerca de las medidas que tomen en cumplimiento de los párrafos 12 y 13 de la presente resolución para facilitar la vigilancia de la aplicación de la presente resolución;

15. Pide a todos los Estados que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, brinden la asistencia que les pidan los Estados que actúan como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales en cumplimiento de los párrafos 12 y 13 de la presente resolución;

16. Considera que, para facilitar el cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, se deben desplegar observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina y pide al Secretario General que presente lo antes posible al Consejo sus recomendaciones sobre esta cuestión;

17. Hace un llamamiento a todos los donantes internacionales para que contribuyan a la labor de socorro humanitario en la ex Yugoslavia, apoyen el Programa de acción y el llamamiento interinstitucionales consolidados de las Naciones Unidas en pro de la ex Yugoslavia y aceleren la prestación de asistencia con arreglo a los compromisos existentes;

18. Exhorta a todas las partes y otros interesados a cooperar plenamente con los organismos de ayuda humanitaria y con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas para garantizar la segura prestación de asistencia humanitaria a quienes la necesitan, y reitera su petición a todas las partes y otros interesados en el sentido de que adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y otro personal que participa en la prestación de asistencia humanitaria;

19. Invita al Secretario General a que, en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos

humanitarios internacionales pertinentes, estudie la posibilidad y la necesidad de promover zonas seguras para fines humanitarios;

20. Expresa su reconocimiento por el informe presentado al Consejo por los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia y pide al Secretario General que continúe manteniendo regularmente informado al Consejo sobre los acontecimientos y sobre la labor de la Conferencia;

21. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión hasta que se logre una solución pacífica”.

#### ANEXO 6

#### RESOLUCION N° 841/93 CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. SANCION CONTRA HAITI

“Actuando, en consecuencia, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Afirma que para solucionar la crisis existente en Haití deben tenerse en cuenta las resoluciones antes mencionadas de la Organización de los Estados Americanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

2. Acoge con beneplácito la solicitud de la Asamblea General de que el Secretario General adopte las medidas necesarias a fin de ayudar, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos, a resolver la crisis existente en Haití;

3. Decide que las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 infra, que están en consonancia con el embargo comercial recomendado por la Organización de los Estados Americanos, entren en vigor a las 00.01 horas (hora de la costa oriental de los Estados Unidos) del 23 de junio de 1993, a menos que el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, haya informado al Consejo que, a la luz de los resultados de las negociaciones dirigidas por el Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en ese momento no se justificaba la imposición de tales medidas.

4. Decide que si, en cualquier momento después de la presentación del mencionado informe del Secretario General, éste, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informa al Consejo que las autoridades de facto de Haití no han cumplido de buena fe con lo convenido en las mencionadas negociaciones, entrarán inmediatamente en vigor las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 a 14 infra;

5. Decide que todos los Estados prohíban la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante el uso de buques o aeronaves con sus pabellones, de petróleo o sus derivados, o armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial y las piezas de repuestos correspondientes, originarios o no de sus territorios, a toda persona u organismo de Haití o a toda persona u organismo para los fines de cualquier actividad realizada en Haití o que opera desde ese país, y todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que fomenten o estén concebidas para fomentar tales ventas o suministros;

6. Decide prohibir la entrada al territorio o al mar territorial de Haití de todo tráfico que transporte petróleo o sus derivados, o bien armas y material conexo de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo policial y las piezas de repuesto correspondientes, en violación de lo dispuesto en el párrafo 5 supra;

7. Decide que el Comité creado en virtud del párrafo 10 infra pueda autorizar, en casos excepcionales, mediante un procedimiento de no objeción, la importación de cantidades no comerciales, en barriles y botellas únicamente, de petróleo o sus derivados, incluido propano para cocinar, para satisfacer necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos aceptables para lograr una vigilancia eficaz de la entrega y la utilización;

8. Decide que los Estados en que haya fondos, incluidos todos los fondos provenientes de bienes a) del Gobierno de Haití o de las autoridades de facto de Haití o b) controlados directa o indirectamente por ese Gobierno o autoridades, o por entidades, donde quiera estén situadas u organizadas, de dicho Gobierno o autoridades o que se encuentran bajo su control directo, exijan que todas las personas y entidades dentro de sus propios territorios que tengan tales fondos, los congelen para que no estén directa ni indirectamente a disposición de las autoridades de facto de Haití ni redunden en su beneficio;

9. Insta a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato, o por cualquier licencia o permiso otorgados antes del 23 de junio de 1993;

10. Decide establecer, de conformidad con el art. 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, encargado de realizar las siguientes tareas y de informar sobre su labor al Consejo, formulando sus observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes que se presenten en relación con el párrafo 13 supra;

b) Solicitar más información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento efectivo a la presente resolución;

c) Examinar toda información que señalen a su atención los Estados acerca de violaciones de las medidas impuestas con arreglo a la presente resolución y recomendar la adopción de medidas apropiadas en respuesta a esas violaciones;

d) Examinar las solicitudes de autorización para importar el petróleo y sus derivados que se consideren necesarios para las necesidades humanitarias esenciales, de conformidad con el párrafo 7º supra y tomar decisiones con prontitud a ese respecto;

e) Presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad acerca de la información remitida al Comité sobre presuntas violaciones de la presente resolución, de ser posible individualizando a las personas o entidades, incluidas las naves, que estuvieran comprometidas en tales violaciones;

f) Promulgar directrices que faciliten la aplicación de la presente resolución;

11. Insta a todos los Estados a que cooperen con el Comité establecido con arreglo al párrafo 10 en el desempeño de sus funciones, entre otras cosas proporcionando toda la información que solicite el Comité de conformidad con la presente resolución;

12. Insta a los Estados a que entablen acciones judiciales contra las personas y entidades que violen las medidas impuestas por la presente resolución y a que impongan las penas que correspondan;

13. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General, antes del 16 de julio de 1993, acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 5 a 9 supra;

14. Pide al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al comité creado con arreglo al párrafo 10 y que haga todos los arreglos necesarios con la Secretaría a tales efectos;

15. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de julio de 1993, y antes si lo considera apropiado acerca de los progresos logrados en los esfuerzos iniciados conjuntamente por él y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con miras a llegar a una solución política para la crisis existente en Haití;

16. Se declara dispuesto a revisar todas las medidas enunciadas en la presente resolución con miras a su suspensión si, después de la entrada en vigor de las disposiciones enunciadas en los párrafos 5 al 14, el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informa al Consejo que las autoridades de facto de Haití han firmado y empezado a aplicar de buena fe un acuerdo para restituir el Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

17. Decide mantener en examen la cuestión”.

ANEXO 7

RESOLUCIONES 1/91 Y 2/91  
MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA  
ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.  
SANCION CONTRA HAITI

MRE./RES. 1/91

*"Apoyo al Gobierno Democrático de Haití.*

*Los Ministros de Relaciones Exteriores en Reunión Ad Hoc,*

Resuelve:

1. Reiterar la enérgica condena efectuada por el Consejo Permanente respecto a los graves hechos que suceden en Haití que ocasionan el desconocimiento del derecho a la libre determinación de su pueblo y exigir la plena vigencia del estado de derecho, del régimen constitucional y la inmediata restitución del Presidente Jean-Bertrand Aristide en el ejercicio de su legítima autoridad.

2. Solicitar al Secretario General de la Organización que en unión de un grupo de Ministros de Relaciones Exteriores de Estados miembros se traslade con urgencia a Haití y exprese a quienes detentan de hecho el poder el rechazo de los Estados americanos a la interrupción del orden constitucional y haga de su conocimiento las decisiones adoptadas en esta Reunión.

3. Tener por únicos representantes legítimos del Gobierno de Haití ante los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano a los designados por el Gobierno constitucional del Presidente Jean-Bertrand Aristide.

4. Instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que, de acuerdo con la solicitud del Presidente Jean-Bertrand Aristide y de manera inmediata, adopte todas las medidas a su alcance para tutelar y defender los derechos humanos en Haití e informe al respecto al Consejo Permanente de la Organización.

5. Recomendar, con el debido respeto a la política de cada uno de los Estados miembros en materia de reconocimiento de Estados y Gobiernos, una acción que procure el aislamiento diplomático de quienes detentan de hecho el poder en Haití.

6. Recomendar a todos los Estados que suspendan sus vínculos económicos, financieros y comerciales con Haití, así como la ayuda y cooperación técnica que fuera del caso, con excepción de los aspectos estrictamente humanitarios.

7. Solicitar al Secretario General de la Organización que adelante gestiones tendientes a incrementar el Fondo Interamericano de Asistencia Prioritaria a Haití, el que sin embargo no podrá ser utilizado mientras la actual situación subsista.

8. Recomendar a la Secretaría General de la Organización la suspensión de toda asistencia a quienes detentan de hecho el poder en Haití y solicitar a los órganos e instituciones regionales tales como la Comunidad del Caribe, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Sistema Económico Latinoamericano, adopten igual medida.

9. Instar a todos los Estados que se abstengan de otorgar todo tipo de asistencia militar, policial o de seguridad y de transferir bajo cualquier modalidad, pública o privada, armamentos, municiones y equipos a dicho país.

10. Mantener abierta la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores para recibir, con la urgencia que la situación requiere, el informe de la Misión a que se refiere el párrafo dispositivo 2 de la presente resolución y adoptar, de acuerdo con la Carta de la OEA y el derecho internacional, las medidas adicionales que fueren necesarias y apropiadas para asegurar la restitución inmediata del Presidente Jean-Bertrand Aristide en el ejercicio de su legítima autoridad.

11. Transmitir la presente resolución y exhortar a la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados a que tengan en cuenta el espíritu y sus objetivos".

MRE./RES. 2/91

*"Apoyo a la democracia en Haití."*

*Los Ministros de Relaciones Exteriores en Reunión Ad Hoc*

## I

1. Reiterar la resolución MRE./RES. 1/91. "Apoyo al Gobierno Democrático de Haití", especialmente en lo que se refiere a la restitución del Presidente Jean-Bertrand Aristide al ejercicio de su legítima autoridad y a la necesidad de restablecer el orden constitucional. Mantener, igualmente, las medidas adoptadas en dicha reunión.

2. Condenar enérgicamente el uso de la violencia y la coerción militar y la decisión de reemplazar ilegalmente al Presidente constitucional Jean-Bertrand Aristide.

3. Manifestar que no será aceptado ningún gobierno que resulte de esta situación ilegal y, en consecuencia, declarar que no se aceptará a ningún representante del mismo.

4. Exhortar a los Estados miembros a que en forma inmediata procedan al congelamiento de los activos del Estado haitiano y apliquen un embargo comercial a Haití, salvo excepciones de carácter humanitario. Toda asistencia humanitaria deberá ser canalizada a través de organismos internacionales y organismos no gubernamentales.

## II

1. Atender la solicitud formulada por el Presidente Jean-Bertrand Aristide, creando una misión de carácter civil para el restablecimiento y fortalecimiento de la democracia constitucional en Haití (OEA-DEMOC), la cual deberá trasladarse a ese país con el fin de facilitar el restablecimiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas, la plena vigencia de la Constitución y el respeto a los derechos humanos de todos los haitianos, y apoyar la administración de justicia y el funcionamiento apropiado de todas las instituciones que hacen posible alcanzar estos objetivos. Esta misión deberá contar con las garantías indispensables para la seguridad de sus integrantes.

2. Encargar al Secretario General la organización de OEA-DEMOC y financiarla a través de la constitución de un Fondo Especial. Exhortar a los Estados miembros, a los Observadores Permanentes y a la comunidad internacional a hacer urgentes aportes y contribuciones para el cumplimiento de esta Misión.

## III

1. Encargar al Secretario General que mantenga informados a los Ministros de Relaciones Exteriores por medio del Consejo Permanente sobre la efectividad de las medidas adoptadas para que determinen, de ser necesario, ulteriores medidas.

2. Encargar al Secretario General, asimismo, que informe sobre las actividades de la misión OEA-DEMOC.

3. Encargar al Secretario General que mantenga abiertos los canales de comunicación con instituciones políticas democráticamente constituidas y con otros sectores de Haití, para propiciar un diálogo con miras a asegurar las formas y garantías que hagan posible el retorno del Presidente Jean-Bertrand Aristide a sus funciones.

4. Comunicar la presente resolución a la Organización de las Naciones Unidas y solicitar a sus Estados miembros que adopten las mismas medidas convenidas por los países americanos”.

## ANEXO 8

RESOLUCION N° 917/94  
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.  
SANCION CONTRA HAITI

“Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Insta a las partes en el Acuerdo de Governors Island y a todas las demás autoridades de Haití a que cooperen plenamente con el Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para lograr que se cumpla plenamente el Acuerdo de Governors Island y se ponga fin de ese modo a la crisis política en Haití;

2. Decide que todos los Estados nieguen permiso sin dilación a cualquier aeronave para despegar, aterrizar o sobrevolar su territorio si su destino o procedencia es el territorio de Haití, salvo que se trate de vuelos regulares comerciales de pasajeros, a menos que el vuelo haya sido aprobado, por razones humanitarias u otras razones compatibles con la presente resolución y otras resoluciones en la materia, por el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993);

3. Decide que todos los Estados prohíban sin dilación el ingreso a sus territorios:

a) A todos los oficiales militares de Haití, incluida la policía, y a sus familiares inmediatos;

b) A los principales participantes en el golpe de Estado de 1991 y en los gobiernos ilegales establecidos después del golpe de Estado, y a sus familiares inmediatos;

c) A las personas empleadas por los militares haitianos o que actúen en nombre de éstos, y a sus familiares inmediatos, a menos que su ingreso haya sido aprobado, para fines compatibles con la presente resolución y otras resoluciones en la materia, por el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993), y pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en la información proporcionada por Estados y organizaciones regionales, de las personas comprendidas en las disposiciones del presente párrafo;

4. Insta encarecidamente a todos los Estados a que congelen sin dilación los fondos y los recursos financieros de las personas comprendidas en las disposiciones del párrafo que antecede para tener la seguridad de que ni sus nacionales ni otras personas que se encuentren en su territorio faciliten, directa o indirectamente, esos u otros fondos y recursos financieros a esas personas o a los militares haitianos, inclusive la policía, o para beneficio de ellos;

5. Decide que las disposiciones enunciadas en los párrafos 6 a 10 que sean compatibles con el embargo recomendado por la Organización de los Estados Americanos, y siempre y cuando no estén ya en vigor en virtud de sus resoluciones anteriores en la materia, entren en vigor a más tardar a las 23.59 horas

(hora de la costa oriental de los Estados Unidos) del 21 de mayo de 1994 y pide al Secretario General que, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, informe al Consejo a más tardar el 19 de mayo de 1994 acerca de las disposiciones adoptadas por los militares para cumplir las medidas que han de tomar en virtud del Acuerdo de Governors Island, conforme a lo estipulado en el párrafo 18 *infra*;

6. Decide que todos los Estados prohíban:

a) La importación a su territorio de todos los bienes y productos que tengan su origen en Haití y que se exporten de ese país después de la fecha mencionada;

b) Toda actividad realizada por sus nacionales o en su territorio que fomente la exportación o el tránsito de bienes o productos que tengan su origen en Haití y todo comercio realizado por sus nacionales o por buques o aeronaves de su pabellón o en su territorio de cualesquiera bienes o productos que tengan su origen en Haití y que se hayan exportado de ese país después de la fecha mencionada;

7. Decide que todos los Estados prohíban la venta o el suministro, por sus nacionales o desde su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de cualesquiera bienes o productos, tengan o no origen en su territorio, a cualquier persona u organismo de Haití o a cualquier persona u organismo para los fines de cualquier actividad realizada en Haití, o que se administre desde ese país, y todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que fomenten la venta o suministro de tales bienes o productos, teniendo presente que las prohibiciones contenidas en este párrafo no serán aplicables a:

a) Los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos;

b) Los demás bienes y productos destinados a subvenir necesidades humanitarias esenciales, previa autorización del Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) con arreglo al procedimiento de no objeción;

c) El petróleo o los productos de petróleo, incluido el propano para cocinar, autorizados en virtud del párrafo 7 de la resolución 841 (1993); y

d) Los demás bienes y productos autorizados en virtud del párrafo 3 de la resolución 873 (1993).

8. Decide que las prohibiciones estipuladas en los párrafos 6 y 7 no se aplicarán al intercambio del material de información, inclusive libros u otras publicaciones, que sea necesario para la libre difusión de información, y decide además que los periodistas podrán ingresar o sacar su equipo con sujeción a las condiciones que establezca el Comité establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 841 (1993);

9. Decide prohibir todo el tráfico de entrada o de salida del territorio o las aguas territoriales de Haití para el transporte de bienes o productos cuya venta o suministro a Haití queden prohibidos de conformidad con los párrafos 6 y 7, excepto cuando se trate de líneas regulares de transporte marítimo que hagan escala en Haití portando artículos permitidos en virtud del párrafo 7 y que

transporten también otros bienes o productos en tránsito a otros destinos, con sujeción a los arreglos oficiales de inspección establecidos con los Estados que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití, según lo estipulado en el párrafo 1 de la resolución 875 (1993) y en el párrafo 10 infra;

10. Actuando también de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas exhorta a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno legítimo de Haití a que, ya sea en el plano nacional o actuando por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen bajo la autoridad del Consejo de Seguridad las medidas conmensurables con las circunstancias del caso que sean necesarias para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores en la materia y, en particular, a que detengan todo el tráfico marítimo de salida y de entrada, según sea necesario, para inspeccionar y verificar su carga y destino, y también para asegurar que se mantenga periódicamente informado al Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993);

11. Decide que todos los Estados, incluidas las autoridades de Haití, adopten las medidas necesarias para velar porque no se dé lugar a ninguna demanda, a instancias de las autoridades de Haití o de alguna persona o entidad de Haití, o de alguna persona que actúe por conducto o en beneficio de tal persona o entidad, en relación con la ejecución de una fianza, garantía financiera, indemnización o compromiso emitido, concedido o contraído en relación con la ejecución de un contrato o transacción o relacionado con ella, en los casos en que la ejecución de tal contrato o transacción se vea afectada por las medidas impuestas por la presente resolución o las resoluciones 841 (1993), 873 (1993) y 875 (1993), o adoptadas en virtudes de éstas;

12. Exhorta a todos los Estados, incluso los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores en la materia, independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por un acuerdo internacional o un contrato concertado o de una licencia o permiso que se haya concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las medidas consignadas en esta resolución o en las resoluciones anteriores en la materia;

13. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 6 de junio de 1994 acerca de las disposiciones que hayan adoptado en cumplimiento de las medidas consignadas en la presente resolución y las resoluciones anteriores en la materia;

14. Decide que el Comité establecido en virtud de la resolución 841 (1993) desempeñe las siguientes funciones, además de las establecidas en las resoluciones 841 (1993) y 873 (1993) y en el párrafo 3 de la presente resolución:

a) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 13;

b) Recabar de todos los Estados, en particular los Estados vecinos, información adicional acerca de las disposiciones que hayan adoptado en relación

con el cumplimiento efectivo de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia;

c) Considerar toda la información señalada a su atención por los Estados en relación con las violaciones de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre medios de hacerlas más efectivas;

d) Hacer recomendaciones en caso de violaciones de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia y suministrar periódicamente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;

e) Considerar las solicitudes de aprobación de vuelos o de entrada presentadas por los Estados de conformidad con los párrafos 2 y 3 y adoptar en forma expedita una decisión al respecto;

f) Enmendar las directrices a que se hace referencia en el párrafo 10 de la resolución 841 (1993) a fin de que tengan en cuenta las medidas consignadas en la presente resolución;

g) Examinar las solicitudes de asistencia que se presenten en virtud de lo dispuesto en el Art. 50 de la Carta de las Naciones Unidas y formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas correspondientes;

15. Reafirma su solicitud al Secretario General de que preste al Comité toda la asistencia necesaria y tome las disposiciones necesarias en la Secretaría para esos efectos;

16. Decide que, hasta el regreso del Presidente democráticamente electo, mantendrá en constante examen, por lo menos mensualmente, todas las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia, y pide al Secretario General que, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, presente informes, el primero de ellos a más tardar el 30 de junio de 1994, sobre la situación en Haití, la aplicación del Acuerdo de Governors Island, las medidas legislativas, incluidos los preparativos para la realización de elecciones legislativas, el pleno restablecimiento de la democracia en Haití, la situación humanitaria en ese país y la eficacia de la aplicación de las sanciones;

17. Expresa que está dispuesto a considerar la posibilidad de suspender progresivamente la aplicación de las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia sobre la base de los avances realizados en la aplicación del Acuerdo de Governors Island y en el restablecimiento de la democracia en Haití;

18. Decide que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 16, las medidas consignadas en la presente resolución y en las resoluciones anteriores en la materia no serán levantadas por completo hasta:

a) El retiro del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Haitianas y la renuncia o la partida de Haití del Jefe de la Zona Metropolitana de Puerto

Príncipe, comúnmente conocido como Jefe de Policía de Puerto Príncipe, y el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Haitianas;

b) El cambio total, mediante el retiro o la partida de Haití, de la jefatura de policía y los altos mandos militares previsto en el Acuerdo de Governors Island;

c) La adopción de las medidas legislativas previstas en el Acuerdo de Governors Island, así como la creación de condiciones adecuadas para la organización de elecciones legislativas libres y limpias en el marco del pleno restablecimiento de la democracia en Haití;

d) El establecimiento por las autoridades de las condiciones adecuadas para el despliegue de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH);

e) El regreso a la brevedad posible del Presidente democráticamente electo y el mantenimiento del orden constitucional, condiciones que son necesarias para el pleno cumplimiento del Acuerdo de Governors Island;

19. Condena todo intento de despojar ilegalmente al Presidente legítimamente electo de su autoridad legal, declara que consideraría ilegítimo a cualquier pretendido gobierno resultante de ese intento y decide que considerará, en esa eventualidad, la posibilidad de volver a implantar las medidas que hayan quedado suspendidas en virtud del párrafo 17;

20. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión”.